

## RESOLUCION N. 03205

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Requerimiento No. 2006EE11484 del 04 de mayo de 2006, se solicita a la empresa SIDAUTO S.A., para que conjuntamente con la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, soliciten realizar a su parque automotor, la prueba de emisión de gases en la fecha, lugar y hora estipulada para tal fin, las cuales se realizaron del 12 al 15 de mayo de 2006.

Que por medio de memorando interno con Radicado No. 2006IE2736 del 19 de julio de 2006, Subdirección Ambiental Sectorial hace remisión a la Subdirección Jurídica del listado de vehículos requeridos a la Subdirección Jurídica de empresas transportadoras, entre ellas SIDAUTO S.A. y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, disponen solicitar a SIDAUTO S.A., efectuar la prueba de emisiones de gases, en el lugar, fecha y hora indicada en virtud del artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, pruebas que se realizaron del 12 al 15 de mayo de la flota automotor de esta entidad.

Que mediante el Radicado No. 2008ER38445 del 04 de septiembre de 2008, el señor HUMBERTO PRIETO SANCHEZ, en calidad de Gerente de la empresa SIDAUTO S.A., da alcance para incluir otros vehículos de su flota automotor al proceso del programa de autorregulación, del cual anexa la documentación necesaria.

Que por medio del Radicado No. 2008ER41882 del 22 de septiembre de 2008, por medio de oficio de entrada, anexa documentos para el proceso del plan de autorregulación, con el fin de cumplir con los requisitos indicados para tal fin.

Que, por medio del memorando interno del 11 febrero de 2009, el Coordinador de OCECA - Programa de Autorregulación del DAMA, solicita a la Coordinadora de la Oficina de Expedientes, el desglose del expediente DM-08-2007-167, de los Radicados Nos 2008ER5908, 2008ER12674 y 2008er3308, al expediente DM-02-2008-288, con el fin de que ahí se lleve a cabo lo atinente al Programa de autorregulación del parque automotor de SIDAUTO S.A.

Que por medio de la Resolución No. 1171 del 06 de marzo de 2009, el Director Legal Ambiental, aprueba el programa de autorregulación ambiental presentado por la SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. "SIDAUTO S.A.", identificada con el Nit. 860002950-1, ubicada en la Avenida Ciudad de Quito No. 78-84 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y representada legalmente por el señor HUMBERTO PRIETO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19282231, para que algunos vehículos del parque automotor de dicha empresa hagan parte y sean objeto de verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, aprobando el porcentaje de opacidad exigido para el programa en mención.

Que según formato EPIM, el 16 de julio de 2009, se verifica el avance de evaluación del programa integral de mantenimiento, que hace parte del programa de autorregulación ambiental, por parte del DAMA.

Que, por medio del oficio del 8 de septiembre de 2009, SIDAUTO S.A. adjunta y da alcance a la Resolución No. 1171 del 06 de marzo de 2009 sobre el reporte trimestral de opacidad efectuado al parque automotor.

Que por medio de Radicado No. 2010ER54283 del 07 de octubre de 2010, la empresa SIDAUTO S.A. manifiesta que las revisiones de opacidad del parque automotor autorregulado, las realizan con un equipo de referencia SENSORES # 0404L0406 Y SOFTWARE ORION, dentro de las instalaciones de Celitrans S.A. ubicado en la carrera 93B No. 33 Bis – 07 Sur Patio Bonito Tabatinga de esta ciudad y solicitan se realice la auditoria respectivamente al equipo y personal calificado para ello.

Que por medio del Informe técnico No. 17103 del 04 de noviembre de 2010 se realizó la primera auditoria al equipo en comento, el cual cumple con las mediciones de opacidad trimestrales establecido en la norma técnica colombiana NTC 4231 y demás obligaciones del programa de autorregulación.

Que por medio del Radicado 2011EE97084 del 24 de agosto de 2011, la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual, le manifiesta al Gerente de SIDAUTO S.A. que respecto a la visita de auditoria 088 realizada, los opacímetros usados para prueba en vehículos de Autorregulación, según solicitud del 2011ER61107 del 27 de mayo de 2011, cumplen con los requisitos

establecidos por la norma técnica colombiana NTC 4231 y demás obligaciones del programa de autorregulación.

Que por medio del Radicado No. 2011ER11862 del 06 de septiembre de 2011, el gerente general de SIDAUTO S.A., el señor RICARDO SALAS SILVA, solicitó visita de auditoría de los opacímetros utilizados para pruebas en vehículos del programa de autorregulación y anexa los documentos pertinentes de cada placa.

Que por medio del informe técnico No. 00313 del 23 de septiembre de 2011 se realiza visita técnica de auditoría de seguimiento al equipo de medición de emisiones, en virtud del Radicado No. 2011ER11892 del 06 de septiembre de 2011, el cual cumple con lo establecido en la norma técnica colombiana NTC 4231.

Que, mediante oficio del 03 de noviembre de 2011, el gerente general de SIDAUTO S.A., señor RICARDO SALAS SILVA, da cumplimiento a los requisitos exigidos para proceder a la prórroga del plan de autorregulación ambiental, en donde ha superado el 95% de los móviles aprobados, en virtud de la Resolución No. 6148 del 19 de agosto de 2010, notificada personalmente el 03 de noviembre de 2010.

Que por medio del Requerimiento No. 2012EE133698 del 06 de noviembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, requirió a la empresa SIDAUTO S.A., con el fin de que presentara un total de 20 vehículos adscritos a la empresa transportadora para realizar la evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo los límites de emisiones de gases vigentes.

Que mediante el Radicado No. 2011ER043812 del 08 de noviembre de 2011, informa y anexa los requisitos faltantes con el fin de dar cumplimiento a los requisitos para la prórroga del plan de autorregulación.

Que por medio del Radicado No. 2011ER149514 del 18 de noviembre de 2011, el gerente general de SIDAUTO S.A., el señor RICARDO SALAS SILVA, solicitó visita de auditoría de los opacímetros utilizados para pruebas en vehículos del programa de autorregulación y anexa los documentos pertinentes de cada placa.

Que por medio del Radicado No. 2012ER157969 del 19 de diciembre de 2012, el director de operaciones SIDAUTO S.A., señor HUGO HERNAN ORTÍZ, da cumplimiento al requerimiento reportando 19 vehículos requeridos y la justificación por inasistencia de 1 vehículo, dando cumplimiento a los requisitos 14-16-19-20 de dicho requerimiento.

Que por medio el Radicado No. 2012ER16442 del 28 de diciembre de 2012, el director de operaciones SIDAUTO S.A., señor HUGO HERNAN ORTÍZ, con el ánimo de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el programa de autorregulación ambiental, en donde SIDAUTO S.A., solicita realización de visita para el equipo de opacidad que actualmente usan, en virtud de los reportes trimestrales que deben realizar al parque automotor.

Que, mediante el informe técnico No. 00340 del 17 de mayo de 2013, se realizó visita de seguimiento por grupo de fuentes móviles programa de autorregulación ambiental (PAA) según la Radicación No. 2012ER16442 del 28 de diciembre de 2012, en la cual se concluyó en el equipo propuesto cumple con los requisitos establecidos por la SDA, con la observación que deben realizar ajustes según la NTC 4231 del 31 de octubre de 2012.

Que por medio del Radicado No. 2013ER062781 del 30 de mayo de 2013, el gerente general de SIDAUTO S.A., el señor JORGE EDUARDO CARDENAS CARDENAS, solicita visita de auditoria para el equipo de opacidad que actualmente utilizan para las pruebas de emisión de gases de su parque automotor.

Que en virtud del informe técnico No. 00410 del 10 de junio de 2013, en virtud del Radicado No. 2012EE 133698 del 06 de noviembre de 2012, manifiesta que sugieren archivar el presente requerimiento a la empresa SIDAUTO S.A. por cumplir con lo previsto en la Ley 99 artículo 5 numeral 11 y artículo 83 que dicta sobre las regulaciones de carácter general tendiente a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonora y atmosférica y la Resolución 556 de 2003, artículo 08 parágrafo primero.

Que por medio de los Radicados Nos. 2013ER125790 y 2013ER127597 del 26 de septiembre de 2013, el gerente general de SIDAUTO S.A., el señor JORGE EDUARDO CARDENAS CARDENAS, solicita visita de auditoria para el equipo de opacidad que actualmente utilizan para las pruebas de emisión de gases de su parque automotor.

Que por medio del informe técnico No. 01079 del 21 de octubre de 2013, dando alcance al Radicado No 2013ER079866 del 04 de julio de 2013, realizo visita de seguimiento en donde recomendó a la coordinación del programa de fuentes móviles y autorregulación ambiental validar las pruebas de opacidad remitidas por la empresa SIDAUTO S.A., dado que el equipo de medición marca CAPELEC, serie 10099 el cual opera con el software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM, versión 2.7 de la empresa TECNOINGENIERIA LTDA, reporta mediciones confiables y aunque se encuentran observaciones en algunos ítems, estos obedecen a la actualización de los protocolos de auditoría que requieren un tiempo de implementación por los proveedores de equipos en coordinación con la empresa autorregulada.

Que en virtud del informe técnico No. 00575 del 26 de enero de 2014, se realizó visita de seguimiento por parte del grupo de fuentes móviles programa de autorregulación ambiental (PAA), dando alcance a los Radicados Nos. 2013ER156071 y 2013ER156072 del 19 de noviembre de 2013, en donde recomendaron a la coordinación del programa de fuentes móviles y autorregulación ambiental validar las pruebas de opacidad remitidas por la empresa SIDAUTO S.A., dado que el equipo de medición marca CAPELEC, serie 10099 el cual opera con el software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM, versión 5.0 de la empresa TECNOINGENIERIA LTDA, cumple con los requisitos técnicos establecidos en la NTC 4231.

Que por medio del Radicado No. 2014ER018398 del 4 de febrero de 2014, el gerente general de SIDAUTO S.A., el señor JORGE EDUARDO CARDENAS CARDENAS, solicita visita de auditoria para el equipo de opacidad que actualmente utilizan para las pruebas de emisión de gases de su parque automotor.

Que en virtud del concepto técnico No. 04901 del 05 de junio de 2014, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, el 24 de febrero de 2014, en donde la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, el 24 de febrero de 2014, realizó visita técnica seguimiento por parte del grupo de fuentes móviles programa de autorregulación ambiental (PAA), dando alcance al Radicado No.2014ER018398 del 04 de febrero de 2014, encontrando que el opacímetro de propiedad de la empresa CARPITS contaba con un simulador de revoluciones y temperatura para la realización de las pruebas, por lo tanto, no cumple con los numerales 3.1.3, 3.2., 5.2 y 5.4. de la NTC 4231, generando resultados que no son confiables dado que se realizan las pruebas sin tener en cuenta las condiciones de operación del vehículo en prueba (temperatura de motor, revoluciones ralenti y gobernadas).

## **II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Por su parte el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

## DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, de conformidad con lo que ha manifestado la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer, respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente. (Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.)

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la Sentencia C- 703-10: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)*”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 Ibidem determina los tipos de medidas preventivas a saber: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

A su vez, el artículo 37 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de Amonestación Escrita consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

Para concretar el propósito de la Amonestación Escrita de manera proporcional y legítima, con respecto a ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pronatura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Finalmente se deben establecer las condiciones para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que generaron su imposición y una vez se cumplan dichas condiciones, la autoridad levantará la medida, porque habrán desaparecido las causas para su imposición.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Para el caso de interés, se profirió el Concepto Técnico No. 04901 del 05 de junio de 2014, a través del cual se efectuaron observaciones producto de lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada el 24 de febrero de 2014, por parte de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual motiva la decisión que se adopta por el presente acto administrativo.

El programa de autorregulación ambiental es un instrumento de gestión ambiental cuyo objeto principal es la reducción de las emisiones de los vehículos con motor accionado a Diesel basado en un programa integral de mantenimiento vehicular a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y transporte de carga, hasta lograr mantenerlo un 20% por debajo del límite establecido en la norma vigente (Resolución 910 de 2008). Este programa encuentra su sustento jurídico en el Decreto Distrital 174 de 2006.

<b>Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos de transporte colectivo, masivo e integrado.</b>		
<b>Año - Modelo</b>	<b>Vehículo Diesel de transporte público de carga</b>	
	<b>Opacidad (%) Res 910 de 2008 Min. Ambiente</b>	<b>Opacidad (%) Autorregulación vehículos mayores a 5 toneladas</b>
1998 y posteriores	35	28
1985 - 1997	40	32
1971 - 1984	45	36
1970 y anteriores	50	40

<b>Resolución 1304 de 2012 Secretaría Distrital de Ambiente</b>		<b>% Autorregulación</b>
<b>AÑO/MODELO</b>	<b>OPACIDAD (%)</b>	<b>OPACIDAD (%)</b>
1970 y anterior	50	40%
1971 - 1984	26	20,8%
1985 - 1997	24	19,2 %
1998 - 2009	20	16 %
2010 y posterior.	15	12 %

Fuente: <http://www.ambientebogota.gov.co/web/sda/autorregulacion>

En virtud de la visita realizada el 24 de febrero de 2014, el SCAVV, encontró que el opacímetro de propiedad de la empresa CARPITS contaba con un simulador de revoluciones y temperatura para la realización de las pruebas, por lo tanto, no cumplió con los numerales 3.1.3 (Inspección previa y preparación inicial del vehículo), 3.2. (Medición de opacidad), 5.2 (Secuencias funcionales mínimas) y 5.4. (características de seguridad proporcionadas por el software de aplicación) de la NTC 4231 de 2012, generando resultados que no son confiables dado que se realizan las pruebas sin tener en cuenta las condiciones de operación del vehículo en prueba (temperatura de motor, revoluciones ralenti y gobernadas).

De tal manera las pruebas de emisiones de gases del parque automotor de la empresa SIDAUTO S.A. no son confiables con este opacímetro de propiedad de la empresa CARPITS, con lo cual

querían validar un seguimiento a la prórroga del programa de autorregulación ambiental la cual había sido aprobada por la Resolución No. 1171 del 06 de marzo de 2009 y de la cual querían volver a tener su aprobación.

De tal manera a la fecha, SIDAUTO S.A., no se encuentran dentro del programa de autorregulación ambiental de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, en virtud de las normas y límites máximos de opacidad para vehículos de transporte colectivo masivo e integrado, en virtud del Decreto 174 de 2006, la Resolución 1869 del 18 de agosto de 2006, la Resolución 2823 del 29 de noviembre de 2006 que modificaron las obligaciones de las empresas que están dentro del PAA y la Resolución 04314 del 28 de diciembre de 2018, vigentes a la fecha.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo principal evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario imponer una amonestación por escrito a la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. “SIDAUTO S.A.”**, identificada con el Nit. 860002950-1, ubicada en la Avenida Ciudad de Quito No. 78-84 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y representada legalmente por el señor **HUMBERTO PRIETO SANCHEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19282231, o quien haga sus veces actualmente.

El Decreto 174 del 30 de mayo de 2006, adopta medidas para reducir la contaminación generada por fuentes móviles e impone restricciones de circulación al transporte público colectivo y a los vehículos de carga. Dentro del artículo octavo y decimo del citado decreto, se adoptan medidas para reducir la contaminación generada por fuentes móviles.

Teniendo en cuenta el parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto 174 de 2006, *“El DAMA mediante acto administrativo definirá el procedimiento y cronograma para hacer efectivo lo dispuesto en el parágrafo anterior.”*

De tal manera la Resolución 1869 del 18 de agosto de 2006, establece las condiciones de aprobación del programa de autorregulación ambiental por parte del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en donde manifiesta que porcentaje de la flota debe estar debajo de los límites permisibles de opacidad.

La Resolución 1869 del 18 de agosto de 2006, fue modificada por la Resolución 2823 de 2006 en su artículo primero, emitida por el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la cual adoptó los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental aplicable dentro del perímetro urbano del Distrito Capital en su artículo primero.

A través de la Resolución 04314 del 28 de diciembre de 2018, se modificó el artículo 4 de la Resolución 1869 del 18 de agosto de 2006, en cuanto las obligaciones de las empresas que tengan aprobado el programa de autorregulación ambiental.

La Resolución No. 1171 del 06 de marzo de 2009 por parte de la Dirección Legal Ambiental, aprobó el programa de autorregulación ambiental a la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. “SIDAUTO S.A.”**, identificada con el Nit. 860002950-1, ubicada en la Avenida Ciudad de Quito No. 78-84 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, el cual fue otorgado a los vehículos vinculados a la mencionada empresa, que fueron objeto de verificación por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, aprobando los porcentajes de opacidad exigido para tal fin.

De tal manera, en virtud del párrafo del artículo 1 y el artículo 3 de la Resolución 1171 de 2009, no contar con los niveles de opacidad inferiores al 20% de los niveles establecidos en el Decreto 174 de 2006, sujetará a restricciones vehiculares de carácter ambiental.

De igual manera, el artículo segundo del Decreto 174 de 2006, manifiesta que SIDAUTO S.A. “... deberá cumplir las obligaciones establecidas en las resoluciones del DAMA (1869 y 2823 de 2006 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. (...))”, y en su artículo décimo primero advierte a SIDAUTO S.A. que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad ambiental, acarreará la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, hoy ley 1333 de 2009, o aquel que lo modifique o sustituya.

Por otro lado, la Norma Técnica Colombiana NTC 4231 del 31 de octubre de 2012, desarrolla los procedimientos de evaluación y características de los equipos de flujo parcial necesarios para medir las emisiones de humo generadas por las fuentes móviles accionadas con ciclo Diesel, (método de aceleración libre). Dicha norma, fue citada en el Concepto Técnico No. 04901 del 05 de junio de 2014, según la visita realizada el 24 de febrero de 2014 por el SCAVV, en donde se encontró que el opacímetro de propiedad de la empresa CARPITS contaba con un simulador de revoluciones y temperatura para la realización de las pruebas, por lo tanto, no cumplió con los numerales 3.1.3 (Inspección previa y preparación inicial del vehículo), 3.2. (Medición de opacidad), 5.2 (Secuencias funcionales mínimas) y 5.4. (características de seguridad proporcionadas por el software de aplicación) de la NTC 4231 de 2012, generando resultados que no son confiables dado que se realizan las pruebas sin tener en cuenta las condiciones de operación del vehículo en prueba (temperatura de motor, revoluciones ralenti y gobernadas).

Así las cosas, se establece la necesidad de imponer medida preventiva por operar fuentes móviles sin cumplir con las normas anteriormente citadas para el programa de autorregulación ambiental y las obligaciones generadas en la Resolución No. 1171 del 06 de marzo de 2009, porque el opacímetro utilizado por SIDAUTO S.A. para obtener las pruebas de emisión de gases de su parque automotor, el cual era de propiedad de la empresa CARPITS contaba con un

simulador de revoluciones y temperatura para la realización de las pruebas, por lo tanto, no cumplió con los numerales 3.1.3 (Inspección previa y preparación inicial del vehículo), 3.2. (Medición de opacidad), 5.2 (Secuencias funcionales mínimas) y 5.4. (características de seguridad proporcionadas por el software de aplicación) de la NTC 4231 de 2012, generando resultados que no son confiables dado que se realizan las pruebas sin tener en cuenta las condiciones de operación del vehículo en prueba (temperatura de motor, revoluciones ralenti y gobernadas).

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, 12 y 37 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de Amonestación Escrita es procedente para evitar el riesgo de afectación a los recursos naturales como el aire en fuentes móviles.

La Ley 1333 de 2009, configuró las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

La facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas ambientales.

En el mismo sentido, del análisis de proporcionalidad se determina que el fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con la contaminación del aire por fuentes móviles del parque automotor de SIDAUTO S.A., donde sus pruebas de emisión de gases no son confiables en virtud de que el opacímetro utilizado para tal fin dentro del programa de autorregulación ambiental no es confiable y por lo tanto incumple con las obligaciones impuestas para tal fin, en virtud del Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones 1869 del 18 de agosto de 2006, 2823 del 29 de noviembre de 2006 y 04314 del 28 de diciembre de 2018, vigentes a la fecha.

La medida preventiva de Amonestación Escrita que se ha de imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, como es el caso.

Por otro lado, la medida preventiva de Amonestación Escrita establecida en el ítem 1 del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores

de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad impondrá a la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. "SIDAUTO S.A."**, identificada con el Nit. 860002950-1, ubicada en la Avenida Ciudad de Quito No. 78-84 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, la medida preventiva de Amonestación Escrita, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta el carácter transitorio de las medidas preventivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva será levantada una vez se superen las causas que la generaron.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 65 establece que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por las Corporaciones Autónomas Regionales, atribuciones especiales, entre estas, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros

urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por medio la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, la facultad de *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levantan la(s) medida(s) preventiva(s).”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a la sociedad **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. “SIDAUTO S.A.”**, identificada con el Nit. 860002950-1, ubicada en la Avenida Ciudad de Quito No. 78-84 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, medida preventiva de Amonestación Escrita por encontrarse para la época de los hechos dentro del programa de autorregulación ambiental y operar vehículos de su parque automotor con pruebas de emisión de gases no confiables, en virtud de que el opacímetro utilizado, incumpliendo los requisitos exigidos para tal fin en las normas vigentes aplicables, que buscan garantizar el mantenimiento de la calidad del aire por fuentes móviles en el Distrito Capital.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se archivará una vez la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, verifique que la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. “SIDAUTO S.A.”**, identificada con el Nit. 860002950-1, ubicada en la Avenida Ciudad de Quito No. 78-84 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, se encuentra cumpliendo con las exigencias legales para operar fuentes móviles en el Distrito Capital.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. “SIDAUTO S.A.”**, identificada con el Nit. 860002950-1, deberá informar a esta autoridad ambiental sobre el cumplimiento a las exigencias legales para operar fuentes móviles en el Distrito Capital.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/09/2021

**SDA-08-2007-167**